



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, a quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad; llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Num. 534.

Direccion de Administracion.—Montes.

Con esta fecha he dispuesto que el Celador guarda mayor de montes de la comarca de Alcañices que tenia su residencia fija en la Villa de este mismo nombre se sitúe y establezca en la Villa de Carbajales como punto mas céntrico y mas ventajosamente situado para ocurrir al servicio del ramo que tiene á su cargo.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes constitucionales de dicha comarca y demas que corresponda. Zamora 12 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.

Num. 535.

*Direccion de Administracion general.
Propios.*

Siendo necesario en este Gobierno político formar un estado general de los fósitos, su caudal en granos y maravedises, importe de sus debitos por años con la debida clasificacion de si aquellos son incobrables, dudosos ó cobrables, y averiguar si su caudal es bastante para atender á las necesidades de los labradores; se hace preciso que todos los Alcal-

des y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia en que existan establecimientos de aquella especie, me remitan en el preciso término de doce dias un estado idéntico al modelo que se inserta á continuacion comprendiendo en el todas las noticias que se piden con la mayor veracidad pues de lo contrario serán responsables colectiva é individualmente todos los concejales que indispensablemente deben concurrir y cooperar á la formacion del mismo. Al remitir el estado que se reclama deberán acompañar al mismo un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde en que se copie el último finiquito de aprobacion de las cuentas respectivas al pósito ó pósitos que tengan y manifestarán en comunicacion separada á cuanto debería ascender el caudal de aquellos para poder atender debidamente al objeto de su instituto.

Los pueblos en que existieran aquellos y hayan sido estinguidos se limitarán á remitir un parte sencillo en que se espese la fecha en que lo fueron y causas que contribuyeron á su extincion, bien entendido que para verificarlo les concedo el término improrogable de ocho dias, como igualmente á aquellos que nunca hayan tenido estos establecimientos que deberán dar tambien un parte espesándolo asi. Zamora 11 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

PROVINCIA DE ZAMORA.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PUEBLO DE

Nota del estado en que se encuentra el pósito (á qui se pondrá si es nacional ó pio y nombre que tenga) de este pueblo que se remite al Sr. Gefe político en cumplimiento de su orden de 11 del corriente mes.

EXISTENCIAS.

EN GRANOS.		EN METALICO.		
Trigo	Cebada.	Pano-gas.	Cele-mines.	Char-lillos.
.....
TOTAL.		TOTAL.		
Rs.	Yellon.	Mrs.		

DEBITOS.

EN GRANOS.		EN METALICO.		
Años de Trigo.	Cebada.	Pano-gas.	Cele-mines.	Char-lillos.
18... Centeno.
TOTAL.		TOTAL.		
Rs.	Yellon.	Mrs.		

EN METALICO.

INCORRIBLES.		DUDOSOS.		CORRIBLES.		
Año de 18.	Rs.	Yellon.	Mrs.	Rs.	Yellon.	Mrs.
.....
TOTAL.			TOTAL.			

RESÚMEN.

INCORRIBLES.		DUDOSOS.		CORRIBLES.		
Año de 18.	Rs.	Yellon.	Mrs.	Rs.	Yellon.	Mrs.
.....
TOTAL.			TOTAL.			

Importe de las existencias en metalico.
Id. de los cereales reducidos á id.

(Fecha y firma de todos los Concejales.)

NOTA 1.^a—En la casilla de débitos en granos se pondrá en artículo separado cualquiera otra clase de legumbres ó cereales que formen parte del caudal de dicho establecimiento si hubiese mas especies que las contenidas en el estado.
2.^a—Al clasificar los débitos se irán poniendo correlativamente los años á que pertenecen.



INTENDENCIA.

NUM. 356.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 del actual se comunicó esta Intendencia el Real decreto siguiente.

La Reina se ha servido expedir con fecha 1.º del corriente el Real decreto que sigue:

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 13 de Marzo último para levantar por el medio que estime mas conveniente la cantidad de doscientos millones de rs., y con presencia de lo que me ha espueso el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cien millones de rs. en billetes del Tesoro, los cuales se dividirán en cuatro series de á mil, cinco mil, diez mil y veinte mil rs., conforme al modelo adjunto.

Art. 2.º Devengarán los espresados billetes el interes anual de seis por ciento, pagadero por tercios en primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, primero de Febrero, primero de Junio y primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 3.º Los espresados billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en metálico que deben entregar los compradores de fincas del Estado por las compras que verinquen desde la fecha del presente decreto.

Art. 4.º Serán tambien admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Art. 5.º Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de 1.º de Octubre de 1849 los que en este dia no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el Tesoro.

Art. 6.º Una Junta compuesta de los Directores del Tesoro, de Fincas del Estado y del Banco Español de San Fernando, procederá á la negociacion parcial de dichos billetes en pública subasta; entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de quinientos mil reales.

En el caso de que la subasta no tenga efecto se adjudicarán dichos billetes al Banco español de San Fernando previo contrato que el Gobierno celebrará con este establecimiento.

La subasta se verificará en Madrid y en las capitales de provincia en el dia 20 del presente mes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion, y de la inversion de sus productos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

En cumplimiento á lo que se previene en la condicion 5.ª del inserto Real decreto se señala la hora de doce á una del dia 20 de los corrientes para la admision de proposiciones en esta Intendencia, á fin de que los que quieran interesarse en esta operacion las presenten en la forma y manera que se dispone. Zamora 11 de Mayo de 1848.—José Valladares.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la subasta de los cien millones de reales en Billetes del Tesoro, creados por el Real decreto de 1.º del corriente.

1.ª Con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual, el dia 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de cien millones de reales en billetes del Tesoro.

2.ª La subasta se verificará en la Direccion general del Tesoro público ante la Junta creada al efecto por el referido artículo 6.º, y el Asesor de las Direcciones generales de Rentas.

3.ª El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho dia, recibiendo las proposiciones de los licitadores, los cuales deberán presentarlas en pliegos cerrados, y estendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al dar la una se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el tanto por ciento que el Consejo de Ministros hubiere fijado por premio de la negociacion. Leido que sea en alta voz por el Presidente de la Junta, se abrirán tambien los pliegos de proposiciones que hubiesen presentado los licitadores, y serán desechadas en el acto las que contra lo dispuesto en el espresado artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual no lleguen á la suma de quinientos mil reales.

4.ª En el mismo dia 20 la Junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al Ministerio de Hacienda para la resolucien conveniente.

5.ª En las capitales de provincia tendrá lugar el acto de la admision de proposiciones en el citado dia 20 ante la Junta de Geses de Hacienda y del Asesor de la Subdelegacion.

Dentro de la hora que designe cada Intendente se recibirán dichas proposiciones tambien en pliegos cerrados; y pasada esta se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á quinientos mil reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo dia, ó en el mas inmediato, al Director general del Tesoro público.

6.ª El dia 28 del actual continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la Junta encargada de la negociacion de los billetes al exámen de las proposiciones presentadas, tanto en Madrid como en las provincias, y admitiendo desde luego todas las que no escedan del tanto por ciento de premio señalado por el Gobierno. De las que escediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para la resolucien oportuna.

7.ª No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno las adjudicaciones de billetes que haga la Junta con arreglo á la condicion anterior hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

8.ª Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibo en esta Corte no estén ya negociados por completo los cien millones de reales.

9.ª El pago de los billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con deducion del premio á que se hubiesen negociado.

En la admision de billetes del Banco Español de San Fernando se observarán las mismas reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de Aduanas, conforme á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.—Madrid 4 de Mayo de 1848.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

MODELO DE LA PROPOSICION.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 3 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellon (en letra) en billetes del Tesoro de los creados por Real decreto de 1.º del mes actual al premio de (en letra) por ciento y en cantidades iguales de cada una de las cuatro series en que están divididos, asi como á verificar su pago en los términos espresados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo.

Fecha y firma.

PARTICULAR.

En la dehesa de Peñalva, propia del Excmo Sr. Marqués de Revilla, distante tres y media leguas de esta ciudad, se venden en los dias 28, 29 y 30 del corriente mes, cincuenta yeguas de vientre, veinte y ocho potros de uno y dos años y dos garañones. Valladolid 10 de Mayo de 1848.

Francisco Casas, vecino de Carrascal, tiene surtido de tocino de superior calidad. Los labradores avecindados en los pueblos correspondientes á el partido judicial de esta capital, que necesitan de este artículo, pueden proveerse de su almacén por hojas enteras, que espendede hasta fin del próximo Agosto.

Imp. de J. García Pimentel.